



## LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1940

### TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 22-02-2022

#### Nota de vigencia:

De conformidad con lo que establece el Artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el DOF 14-07-2014:

**"Se dejan sin efectos aquellas disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación en lo que se opongan a lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión".**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**LAZARO CARDENAS**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión de ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO :

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

## LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION

### LIBRO PRIMERO Disposiciones generales

#### CAPITULO I Clasificación

**Artículo 1o.-** Son vías generales de comunicación:

I.- (Se deroga).

*Fracción derogada DOF 04-01-1994*

II.- (Se deroga).

*Fracción derogada DOF 04-01-1994*

III.- (Se deroga).

*Fracción derogada DOF 04-01-1994*

IV.- (Se deroga).

*Fracción derogada DOF 04-01-1994*

V.- (Se deroga).

*Fracción derogada DOF 12-05-1995*



VI.- (Se deroga).

*Fracción derogada DOF 22-12-1993*

VII.- (Se deroga).

*Fracción reformada DOF 13-03-1943. Derogada DOF 22-12-1993*

VIII.- (Se deroga).

*Fracción derogada DOF 12-05-1995*

IX.- (Se deroga).

*Fracción derogada DOF 07-06-1995*

X.- (Se deroga).

*Fracción derogada DOF 07-06-1995*

XI.- Las rutas del servicio postal.

**Artículo 2o.-** Son partes integrantes de las vías generales de comunicación:

I.- Los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de las mismas,  
y

II. Los terrenos y aguas que sean necesarias para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior. La extensión de los terrenos y aguas y el volumen de éstas se fijará por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

*Fracción reformada DOF 09-04-2012*

## **CAPITULO II Jurisdicción**

**Artículo 3o.-** Las vías generales de comunicación y los modos de transporte que operan en ellas quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales. El Ejecutivo ejercerá sus facultades por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en los siguientes casos y sin perjuicio de las facultades expresas que otros ordenamientos legales concedan a otras Dependencias del Ejecutivo Federal:

*Párrafo reformado DOF 20-08-1941, 13-01-1986*

I.- Construcción, mejoramiento, conservación y explotación de vías generales de comunicación;

II.- Vigilancia, verificación e inspección de sus aspectos técnicos y normativos;

*Fracción reformada DOF 04-01-1999*

III.- Otorgamiento, interpretación y cumplimiento de concesiones;

IV.- Celebración de contratos con el Gobierno Federal;

V.- Declaración de abandono de trámite de las solicitudes de concesión o permiso, así como declarar la caducidad o la rescisión de las concesiones y contratos celebrados con el Gobierno Federal y modificarlos en los casos previstos en esta Ley.

*Fracción reformada DOF 13-01-1986*

VI.- Otorgamiento y revocación de permisos;



**VII.-** Expropiación;

**VIII.-** Aprobación, revisión o modificación de tarifas, circulares, horarios, tablas de distancia, clasificaciones y, en general, todos los documentos relacionados con la explotación;

**IX.-** Registro;

**X.-** Venta de las vías generales de comunicación y medios de transporte, así como todas las cuestiones que afecten a su propiedad;

**XI.-** La vigilancia de los Derechos de la Nación, respecto de la situación jurídica de los bienes sujetos a reversión en los términos de esta ley o de las concesiones respectivas;

**XII.-** Infracciones a esta ley o a sus reglamentos;

**XIII.-** Toda cuestión de carácter administrativo relacionada con las vías generales de comunicación y medios de transporte.

En los casos de las fracciones IV y V será indispensable la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que los actos ejecutados en uso de esas facultades impliquen el gasto de fondos públicos, comprometan el crédito público o afecten bienes federales o que estén al cuidado del Gobierno.

**Artículo 4o.-** Las controversias que se susciten sobre interpretación y cumplimiento de las concesiones, y toda clase de contratos relacionados con las vías generales de comunicación y medios de transporte, se decidirán:

**I.-** Por los términos mismos de las concesiones y contratos;

**II.-** Por esta ley, sus reglamentos y demás leyes especiales;

**III.-** A falta de disposiciones de esa legislación, por los preceptos del Código de Comercio;

**IV.-** En defecto de unas y de otros, por los preceptos del Código Civil del Distrito Federal y Federal de Procedimientos Civiles.

*Fracción reformada DOF 23-12-1974*

**V.-** En su defecto, de acuerdo con las necesidades mismas del servicio público de cuya satisfacción se trata.

**Artículo 5o.-** Corresponderá a los Tribunales Federales conocer de todas las controversias del orden civil en que fuere parte actora, demandada o tercera opositora una empresa de vías generales de comunicación, así como de los delitos contra la seguridad o integridad de las obras o contra la explotación de las vías, y los que se intenten o consumen con motivo del funcionamiento de sus servicios, o en menoscabo de los derechos o bienes muebles o inmuebles propiedad de las empresas o que estén bajo su responsabilidad.

**Artículo 6o.-** (Se deroga).

*Artículo derogado DOF 15-06-1992*

**Artículo 7o.-** Las vías generales de comunicación, los servicios públicos que en ellas se establezcan, los capitales y empréstitos empleados en ellos, las acciones, bonos y obligaciones emitidos por las empresas, no podrán ser objeto de contribuciones de los Estados, Distrito Federal o Municipios.



*Artículo reformado DOF 23-12-1974, 09-04-2012*

### CAPITULO III Concesiones, permisos y contratos

**Artículo 8o.-** Para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación, o cualquiera clase de servicios conexos a éstas, será necesario el tener concesión o permiso del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y con sujeción a los preceptos de esta Ley y sus Reglamentos.

*Artículo reformado DOF 20-08-1941, 22-12-1993, 09-04-2012*

**Artículo 9o.-** No necesitarán concesión, sino permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:

*Párrafo reformado DOF 09-04-2012*

I.- (Se deroga).

*Fracción derogada DOF 12-05-1995*

II.- (Se deroga).

*Fracción derogada DOF 12-05-1995*

III.- Las estaciones radiodifusoras culturales, las de experimentación científica y las de aficionados;

IV.- (Se deroga).

*Fracción derogada DOF 07-06-1995*

V. Las embarcaciones que presten servicio público de cabotaje o de navegación interior. Cuando por su importancia sea conveniente el otorgamiento de concesiones, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se dará preferencia los permisionarios que desempeñen el servicio;

*Fracción reformada DOF 09-04-2012*

VI.- (Se deroga).

*Fracción derogada DOF 12-05-1995*

VII.- (Se deroga).

*Fracción derogada DOF 22-12-1993*

VIII.- (Se deroga).

*Fracción adicionada DOF 13-03-1943. Derogada DOF 22-12-1993*

**Artículo 10.-** El Gobierno Federal tendrá facultad para construir o establecer vías generales de comunicación por sí mismo o en cooperación con las autoridades locales. La construcción o establecimiento de estas vías podrá encomendarse a particulares, en los términos del artículo 134 de la Constitución Federal.

**Artículo 11.-** La prestación de los servicios públicos de telégrafos, radiotelegráficos y de correos, queda reservada exclusivamente al Gobierno Federal o a los organismos descentralizados que se establezcan para dicho fin.

*Párrafo reformado DOF 23-05-1986*

*Artículo reformado DOF 21-01-1985*

*Reforma DOF 07-06-1995: Derogó del artículo los entonces párrafos segundo (antes reformado por DOF 21-01-1988) y tercero (antes reformado por DOF 21-01-1988)*

**Artículo 12.-** Las concesiones para la construcción, establecimiento o explotación de vías generales de comunicación, sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a sociedades constituidas conforme a las



leyes del país. Cuando se trate de sociedades, se establecerá en la escritura respectiva, que, para el caso de que tuvieren o llegaren a tener uno o varios socios extranjeros, éstos se considerarán como nacionales respecto de la concesión, obligándose a no invocar, por lo que a ella se refiera, la protección de sus Gobiernos, bajo pena de perder, si lo hicieren, en beneficio de la Nación, todos los bienes que hubieren adquirido para construir, establecer o explotar la vía de comunicación, así como los demás derechos que les otorgue la concesión.

**Artículo 13.-** Los individuos o empresas a quienes se otorgue concesión o permiso para construir o explotar vías generales de comunicación, llevarán a cabo por sí mismos esa construcción o explotación y no podrán, en ningún caso, organizar sociedades a quienes cedan los derechos adquiridos en la concesión o permiso.

Sin embargo, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones estipulados en la concesión o permiso, cuando a su juicio fuere conveniente, siempre que hubieren estado vigentes por un término no menor de cinco años y que el beneficiario haya cumplido con todas sus obligaciones.

*Párrafo reformado DOF 09-04-2012*

**Artículo 14.** Los interesados en obtener concesión o permiso para construir, establecer o explotar vías generales de comunicación, elevarán solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con los preceptos de esta Ley y sus reglamentos, acompañándola de los estudios a que se refiere el artículo 8o.

*Artículo reformado DOF 09-04-2012*

**Artículo 15.-** Recibida la solicitud de concesión y previo pago de los derechos respectivos, se procederá a efectuar los estudios técnicos que correspondan de acuerdo con las bases generales señaladas en el Artículo 8 y a la normatividad establecida en materia de conservación del equilibrio ecológico y si el resultado de éstos fuere favorable, la solicitud con las modificaciones que acuerde la Secretaría se publicará a costa del interesado, por dos veces, de cinco en cinco días en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación, con el fin de que, durante el plazo de diez días contados a partir de la última publicación, las personas que pudieren resultar afectadas, presenten sus observaciones.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior no se presentan objeciones, o si las que se presentan no fueren de tomarse en cuenta, se podrá otorgar la concesión con las modificaciones de carácter técnico y jurídico que se estimen pertinentes, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Otorgada la concesión, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ordenará si lo considera necesario, que a costa del interesado se publique aquélla en el **Diario Oficial de la Federación** con la exposición de los fundamentos que se hayan tenido para otorgarla y el programa a que habrá de sujetarse la construcción o explotación de la vía concesionada, de acuerdo con las bases que establece el artículo 8o.

*Artículo reformado DOF 13-01-1986, 15-06-1992*

**Artículo 16.-** Para el otorgamiento de permisos se seguirán los trámites que señalen los reglamentos o disposiciones administrativas correspondientes.

**Artículo 17.** Los concesionarios, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, constituirán el depósito u otorgarán la garantía que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

*Artículo reformado DOF 09-04-2012*